Esquel, de agosto de 2013.-

------**Y VISTO** ----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 196, 198 y 199 por el Dr. O. S. G. en representación de la Sra. N. E. M. contra la sentencia registrada bajo el Nº 166/13 obrante a fs. 186/189 y a fs. 201 apela la providencia simple de fecha 05 de junio de 2013 (fs. 197) y que fueran concedidos a fs. 200 y 203 respectivamente; y.----------

------**CONSIDERANDO** ----------

------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 (fs. 186/189) que resuelve en lo sustancial: 1) decretar el cese de la asistencia alimentaria del joven J. S. B.; 2) disponer que –en lo sucesivo-, la joven V. B. administre su cuota de alimentos, para lo cual se abrirá una nueva cuenta bancaria; 3) rechazar la pretensión de imputación de pagos efectuados en el Banco Nación; 4) No aprobar la liquidación efectuada a fs. 158/159 y 5) imponer las costas por su orden, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, al tratamiento de la liquidación en cuestión y a la determinación del monto del proceso.----------2. Que la Sra. N. M. representada por el Dr. O. S. G. presenta su memorial exponiendo los agravios que la sentencia le acarrea y previo a un relato de los hechos en el presente proceso, realiza una crítica concreta de la sentencia en crisis.----------Centra su primer agravio en el hecho de que la sentenciante se aparta de los temas sometidos a su consideración, exteriorizando que el cese de la cuota de alimentos para el joven J. S. B. ya había sido tratado en el expediente Nº 544/07 mediante sentencia registrada bajo el Nº 451/12 de fecha 19/11/12.----------En segundo término, respecto a la modalidad de percepción de la cuota de alimentos, dice que ésta ha sido cambiada en función a la mayoría de edad de V., quien puede administrarla, como lo hace actualmente puesto que su madre le remite dichos montos sin inconvenientes, refiriendo que una cosa es administrar y otra muy diferente es la modalidad de percepción de la cuota, lo cual no ha sido debatida en autos, explicando que hay arbitrariedad en la sentencia

porque la Sra. Juez de grado desconoce la verdadera intención de V. tomando una injerencia en su vida que podría generar conflictos en el seno familiar, obligando a la joven a tener que demandar a su padre.----------
----------Se queja respecto a la imposición de las costas por su orden exteriorizando que la liquidación defectuosa presentada por esa parte es una derivación de la actitud remisa del Sr. B. frente a la obligación asumida para mantener a su hija, y solicita que se revoque la sentencia en crisis.----------
----------3. A continuación expresa los agravios que le acarrea la resolución de fecha 05/06/2013 (fs. 197) que rechaza la legitimación de la Sra. M. en relación a dos presentaciones que ha realizado, una la liquidación (conforme lo ordenado en sentencia de fecha 30 de mayo de 2013 (fs. 186/189) y otra con relación a la distribución de las costas por su orden, expresando que la resolución que ataca profundiza la arbitrariedad señalada en la sentencia apelada ya que la Sra. Juez de Familia priva de legitimación a la Sra. M. pues está reclamando la diferencia de las cuotas de alimentos que se generaron cuando ejercía la representación de su hija.----------Refiere que para rechazar la apelación de dicho decreto la juez de grado invoca una situación que no resolvió en la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 166/2013, ya que no la privó, en la misma de la representación de su hija, por lo que si tuvo en consideración la presentación de su representada para resolver, no puede luego privarla de la revisión de la resolución que la consideró legitimada para reclamar y cita jurisprudencia que avalan sus dichos.----------
----------Afirma que la Sra. M. estaba habilitada para reclamar por sí o subrogada en los derechos de su hija las sumas que el alimentante no había depositado oportunamente y que aquélla inició las actuaciones cuando advirtió que el alimentante podría estar percibiendo una suma mayor y solicita se revoque el decisorio en crisis.----------
----------4. Corrido el traslado de ley (fs. 208) la Dra. M. E. J. en representación del Sr. B. responde el memorial (fs. 209/212) refutando cada uno de los agravios, entendiendo que debe confirmarse la sentencia apelada por ser justa. Indica respecto al cese de la asistencia alimentaria de S. que no merece extenderse al respecto en función a que la finalización de la misma opera de puro derecho y explica que dicha cuestión

ya se había dispuesto en otro expediente en nada afecta a la decisión en crisis, por lo que no causa perjuicio alguno al apelante.----------Con relación a la administración de la cuota alimentaria por parte de V., y previo a analizar la forma de percepción de la misma, considera que ésta no se ha modificado, sino que lo único que varía es la cuenta en la cual debe depositarse, la que debe ser a nombre de la joven ya que ha adquirido la mayoría de edad y además no convive con su progenitora, por lo que entiende que no hay perjuicio ni para V. ni para su madre.----------En lo tocante a las costas defiende la distribución paritaria pues no existiendo un vencedor en la incidencia planteada, aparece injusto que el alimentante deba soportar la totalidad de ellas, máxime si se tiene en cuenta que ambos alimentados han alcanzado la mayoría de edad, cita jurisprudencia y solicita que se confirme la imposición de las costas.----------Respecto a la apelación de la providencia simple que indica la falta de legitimación de la madre de V., realiza una sinopsis de lo decidido y lo requerido por la contraria, infiriendo que no es cierto que la Sra. M. haya hecho frente a los gastos de su hija, considerando que éstos fueron cubiertos por su padre a través de la tarjeta de débito que posee su hija de la cual puede extraer dinero, como así también de la ampliación de la tarjeta de crédito que le ha extendido y que también deben de tenerse en cuenta los gastos extraordinarios que debió afrontar respecto a la salud de V. durante su estadía en Francia, por lo que solicita se confirme la sentencia, ya que no causa agravio que la joven haya sido citada a juicio para que se presente por sí y cita jurisprudencia que avala su postura.----------Que en atención a los fundamentos dados, solicita que se exima a esa parte del pago de las costa en esta instancia, imponiéndose las mismas por su orden.----------
----------5. Que en atención a la edad de los jóvenes se prescinde de la celebración de la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21. ----------Se advierte, en primer lugar, que la promoción del presente incidente (en fecha 12/04/2011) ha sido iniciado por la Sra. M. en representación de sus hijos J. S. y V. y con el patrocinio letrado del Dr. O. S. G., desprendiéndose de autos que ambos jóvenes al momento de dictarse la sentencia eran mayores de edad (J. S. de 21 años y V. 18 años).----------

------Ingresando al análisis de la cuestión sometida a estudio, y con relación a lo dispuesto en el punto 1.- de la sentencia apelada, adelantamos que se debe confirmar lo allí resuelto por cuanto a partir de la sanción de la Ley 26579/09, se ha creado una nueva fuente obligacional en materia alimentaria que deriva del "vínculo filial" la cual cesa de pleno derecho al cumplir el hijo/a la mayoría de edad.----------
------*"La obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos mayores, en los términos del párrafo 2º art. 265 del Código Civil, tiene una naturaleza especial, distinta a la patria potestad y al parentesco, consistente en vínculo paterno-filial. Las diferencias existentes entre la nueva prestación y la contenida en la patria potestad impiden asimilarlas totalmente, lo que lleva al nacimiento de una nueva fuente legal en la materia."* (conf. SOLARI, Néstor E.: "Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva la ley 26.579", L.L. 20 de abril de 2010, pág. 1.).----------
------Es que la mayoría de edad de los hijos, hace cesar de pleno derecho la obligación legal que pesa sobre los padres de alimentarlos, sin perjuicio del derecho de éstos de requerir asistencia invocando: el vínculo parental, su necesidad y su imposibilidad de procurárselos, como asimismo la capacidad de los padres (art. 367 y sgtes. del Código Civil), circunstancia ésta que no ha puesto de manifiesto Sebastián.----------
------Con relación al punto 2.- que dispone que en lo sucesivo será V. quien administre su cuota de alimentos, adelantamos que es ajustado a derecho lo resuelto por la Sra. Juez de Familia ya que una vez que la hija ha cumplido los dieciocho años de edad, ha alcanzado –por lo tanto–, la mayoría de edad, y; si no se decreta en Sede judicial el cese de la cuota alimentaria por la causal estipulada en el segundo párrafo de la actual redacción del art. 265 del Código Civil (que el hijo cuenta con los medios para proveerse por sí mismo los alimentos), la cuota deberá ser percibida y administrada por la hija.----------En cuanto a lo primero, una vez cumplido los 18 años, ya no regirá la representación legal que estipula el art. 57 inc. 2º y art. 306 del Código Civil, por lo tanto la percepción de la cuota alimentaria oportunamente fijada corresponderá a la joven, en consecuencia, si la cuota venía siendo depositada en una cuenta bancaria a nombre de la madre (en su minoría de edad), ahora, se deberá abrir una nueva cuenta, esta vez a nombre de V., con la finalidad de abonar

las sucesivas cuotas alimentarias (debiéndose dejar establecida tal modificación por escrito, a fin de aventar futuros planteos en cuanto al pago de la cuota, tal como lo ha hecho la sentenciante.----------
----------Por otra parte, dado que la patria potestad sobre la hija ha concluido, ésta podrá administrar lo percibido en materia de alimentos del progenitor que tiene a su cargo la cuota.----------
----------En cuanto a la apelación del decreto simple respecto a la legitimación de la Sra. N. E. M., adelantamos que es correcto lo decidido por la sentenciante a fs. 197. Es que el régimen de las personas menores de edad modificado sustancialmente por la Ley N° 26579 –donde la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años–, no sólo se ha adecuado a la Convención sobre los Derechos del Niño y a lo dispuesto sobre esta materia en numerosos países latinoamericanos, sino que desde el punto de vista constitucional, es a partir de dicha edad donde cesa la incapacidad del sujeto.----------
----------Se deduce de ello, respecto a la forma en la que debe introducirse a la joven V. en este proceso que se encontraba en trámite siendo ella menor de edad, y, compartiendo las reflexiones de los Dres. Kielmanovich y Gozaíni quienes han sido los primeros autores en dar una respuesta a esta situación (conf. Kielmanovich, Jorge en *"Reflexiones procesales sobre el deber alimentario a favor del hijo mayor",* publicado en L.L. del día 29 de abril de 2010, 1; y *"Citación del hijo mayor en el juicio de alimentos. Prueba de la existencia de recursos suficientes."* Publicado en L.L. 27 de mayo de 2010, 1 y Gozaíni, Osvaldo Alfredo, en *"La representación judicial de los menores"* en Suplemento Especial La Ley "Mayoría de edad-Implicancias de su modificación", diciembre de 2009, pág. 27), que *"… el juez o tribunal interviniente, sin necesidad de petición de parte, deberá proceder (arts. 36 inc. 2 y 4 del C.P.C.C) a emplazar al antes menor para que tome intervención personal bajo el apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía". "Si bien esta hipótesis no se encuentra expresamente prevista en el código de procedimientos, se deduce de lo que disponen los arts. 60 del C.P.C.C., arts. 15 y 16 del Código de fondo, y por aplicación analógica de lo que establece el art. 54 inc. 3 del C.P.C.C., esto es por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante".*-------

----------En idéntica sintonía – la cual compartimos–, se manifiesta uno de los jueces integrantes del Tribunal Colegiado de Familia Nº 5 de Rosario, el Dr. Marcelo José Molina (conf. *"Consideraciones prácticas sobre la implementación de la Ley 26579 desde la experiencia tribunalicia"* Publicado en la Revista Derecho de Familia y de las Personas, L.L., año 2 Nº 5, Junio 2010 pág. 48), quien sostiene que *"… en pos de asegurar el derecho de defensa del mayor beneficiario de los alimentos y del alimentante, entiendo que debe citarse al primero a comparecer a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuarse el juicio sin su representación, tomándose los recaudos necesarios para que el citado reciba efectivamente la notificación."* ----------

----------Es así que la legitimada para percibir y perseguir el cobro de los alimentos devengados durante su menor edad, es V. y al respecto, son coincidentes los autores que expresan que la misma deberá ser abonada directamente a la hija ahora mayor, dinero que a partir de entonces caerá en la órbita de su administración. Lo que conlleva a que el deudor alimentario deberá depositarlo en una cuenta que deberá abrirse a nombre de ella, o contra recibo suscripto por aquélla, para que el mismo tenga poder cancelatorio correspondiente.----------

------En cuanto a la imposición de las costas en la anterior instancia, adelantamos que las mismas deben ser confirmadas por cuanto si bien el criterio generalizado de que en materia alimentaria, en principio, no cabe imponer aquéllas al alimentado, en atención a las cuestiones debatidas en el presente incidente ameritan que cada parte deba cargar con las expensas que haya causado (conf. E.D. 44-513) manteniendo las costas en el orden causado en esta instancia y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes Dra. M. E. J. y Dr. O. S. G. en la cantidad de 8 jus para cada uno de ellos con más el IVA que les pudiere corresponder.----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el Nº 166 del año 2013 (fs. 186/189) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***CONFIRMAR*** el decreto de fecha 5 de junio de 2013 (fs. 197) por lo expuesto en los considerandos.----------

------3º) ***COSTAS*** en esta instancia en el orden causado, regulándose los honorarios de los Dres. M. E. J. y O. S. G. en la cantidad de 8 jus para cada uno de ellos con más el IVA que les correspondiere.----------

----------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por licencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17).----------

----

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria